

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío

Marzo diecisiete de dos mil veintidós

Auto resuelve Recurso
Proceso : Divisorio
Radicación : 630013103001-2021-00191-00

Se decide mediante la presente providencia, las excepciones previas formuladas por el codemandado FEDERICO MEJÍA ÁLVAREZ y que corresponden a las de los numerales 6, 9 y 10 del artículo 100 del C.G.P.

LAS EXCEPCIONES

Presenta el codemandado las siguientes excepciones previas y dice sobre ellas lo siguiente:

Numeral 6 del artículo 100 del C.G.P. (No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar).

- Que la señora Martha Isabel Zuluaga Jaramillo adquirió la tercera parte de la tradición Álvarez Zuluaga en matrimonio católico Zuluaga Herrera sin aclarar acta de remate del 4 de marzo de 1986 siendo soltera y en coligado efecto de tracto sucesivo y alteraciones del estado civil en enajenaciones de escritura pública 787 del 20 de febrero de 1992 en la tercera parte de la mitad que implica demostrar la agencia oficiosa del marido de Olga Jaramillo de Zuluaga para colusiones imperfectas en perfeccionamiento litigioso.

Numeral 9 del artículo 100 del C.G.P. (No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios)

- Que el Municipio de Armenia, Quindío es víctima de la comunera Martha Isabel Zuluaga Jaramillo en cambio de estado civil de las enajenaciones Escritura Publica 787 del 20 de febrero de 1992, lo que implica solidariamente vincular a la beneficiaria de la agencia oficiosa en rendiciones de cuentas Olga Jaramillo de Zuluaga y cónyuge para contenciones de póstuma colusión en ausencia de litisconsorcio imperfecto en perfeccionamiento litigioso impuesto y obligado.

Numeral 10 del artículo 100 del C.G.P. (No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar)

- El proceso 2007-00536 del juzgado 13 de familia de Bogotá, obliga citar a las menores de edad póstumas filiadas por el artículo 94 de la Constitución Política de 1991 en coligadas rendiciones de cuentas de Olga Jaramillo de Zuluaga y cónyuge para contenciones de póstuma colusión en ausencia de litisconsorcio imperfecto en perfeccionamiento litigioso impuesto y obligado.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Se realizó el traslado por fijación en lista y la parte demandante se pronunció en términos en el siguiente sentido:

Que los hechos que plantea el demandado están apoyados en los numerales 6, 9 y 10 del artículo 100 del C.G.P. y que ninguno encaja en las previsiones del mencionado artículo, toda vez que no encuentra que se haga necesario aportar prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador o administrador de bienes, tampoco que se vuelva necesario citar a otros litisconsortes, en razón a que la demanda se contrae a quienes figuran titulares del dominio (demandantes – demandados).

Que el contradictorio está integrado debidamente sin que sea menester citar a otras personas y que tampoco se da el caso que se encuentre necesario citar a menores de edad en razón a que no figuran titulares del derecho de dominio, como se plantea en el escrito de contestación de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso divisorio dentro del cual se ha pedido la venta de la cosa común.

Una vez notificada la demanda, el codemandado ha propuesto excepciones previas que están consagradas en los numerales 6, 9 y 10 del C.G.P.:

“6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”.

En esta ocasión no le asiste la razón a la parte demandada en vista de que frente a la excepción del numeral 6 nada dice en relación con la falta de prueba sobre la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, etc, es decir no realiza un intento por mencionar cual es la prueba que hace falta por parte de los demandantes para acreditar dicha calidad o la de los demandados, o de cualquiera de los sujetos procesales que menciona la norma, es decir no es clara la excepción y por ende no está llamada a prosperar.

Frente a la del numeral 9 del artículo 100 del C.G.P. igual situación acontece, no se explica cuál es la persona que hace falta para completar el Litis consorte necesario, solo se limita a mencionar un nombre, el de OLGA JARAMILLO DE ZULUAGA, sin que se explique la razón de porque es necesaria su vinculación al presente proceso divisorio.

El artículo 406 del C.G.P. en su parte pertinente dice:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.”.

E indica el Código Civil:

“ARTICULO 2322. CUASICONTRATO DE COMUNIDAD. La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato.”

De conformidad con lo anterior se tiene que la demanda debe dirigirse contra los demás comuneros, y para ello se exige que estén registrados en el certificado de tradición y acrediten su título, por lo que en consecuencia una vez revisado el archivo pdf 006 se tiene que el proceso está integrado con las personas que figuran como

comuneras y que por lo tanto no existe un litisconsorcio para integrar y respecto de los copropietarios se acreditó título y modo.

Frente a la excepción alegada del numeral 10 del artículo 100 del C.G.P. no es clara la calidad que alega el demandado, es decir cuál es la disposición jurídica que dispone la citación al menos de la señora OLGA JARAMILLO DE ZULUAGA, quien es mencionada en esa excepción, la normativa citada es abierta y remite a las demás disposiciones donde la Ley ordena la citación, pero ante ello no se hizo mención de la misma, por lo que también deberá negarse.

Por lo expuesto se declara la no prosperidad de las excepciones previas planteadas por el codemandado FEDERICO MEJIA ALVAREZ y se condenara en costas de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. Agencias en derecho en la suma de \$900.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERAS las excepciones previas propuestas por el codemandado FEDERICO MEJIA ALVAREZ, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a favor de la parte demandante y en contra de FEDERICO MEJIA ALVAREZ, por lo que se liquidan como agencias en derecho la suma de \$900.000.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6145961708a166d41c785feeb4b7b3494c7bf6ee3dbe68f91cda2666df1af5a7

Documento generado en 17/03/2022 05:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>